

EXPEDIENTE N° : 129-2018-TSC-OSITRAN

APELANTE : COSMOS AGENCIA MARÍTIMA S.A.C.

ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.

ACTO APELADO : Resolución N° 1 del expediente
N° APMTC/CL/0202-2018

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 29 de marzo de 2019

SUMILLA: *Si el recurso de apelación es presentado fuera del plazo legal establecido, corresponde declararlo improcedente por extemporáneo.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por COSMOS AGENCIA MARÍTIMA S.A.C. (en adelante, COSMOS o el apelante) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0202-2018 (en lo sucesivo, la Resolución N° 1), por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:**I.- ANTECEDENTES**

1. El 22 de mayo de 2018, COSMOS presentó reclamo ante APM imputándole responsabilidad por los daños ocasionados a la baranda de seguridad en posición Bay 18 fila 03-05 de la nave M/V FOUMA como consecuencia de las operaciones de descarga realizadas el 01 de mayo de 2018.
- 2.- Mediante Resolución N° 1, notificada a COSMOS el 12 de junio de 2018, APM declaró infundado el reclamo señalando lo siguiente:
 - i.- A fin de determinar si APM es responsable por los daños alegados por COSMOS, resulta necesario considerar lo establecido en los artículos 1321 y 1331 del Código Civil, así como en el artículo 196 del Código Procesal Civil.
 - ii.- Para determinar si APM debe responder por los daños alegados por COSMOS, esta última debe cumplir con acreditar, además de la existencia del daño, que el mismo se

originó como consecuencia del incumplimiento de una obligación de la Entidad Prestadora o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

- iii.- En el presente caso, COSMOS ha adjuntado el documento denominado "Stevedore Damage Report" de fecha 01 de mayo de 2018, mediante el cual se describen los hechos relacionados al daño ocasionado.
 - iv.- El referido documento cuenta con la firma y sello del personal de APM, lo que acredita que COSMOS cumplió con comunicar inmediatamente los hechos ocurridos; no obstante, debe tenerse en cuenta que el sello indica lo siguiente: *"Sin prejuzgamiento ni admisión alguna en cuanto a responsabilidad, daños u otro, y para efectos de recepción únicamente"*. Por tanto, el citado documento no acredita fehacientemente que los daños ocurridos fueron ocasionados por responsabilidad de APM, por lo que no se le puede atribuir responsabilidad por ello.
- 3.- Con fecha 05 de julio de 2018, COSMOS interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1, reiterando lo expuesto en su reclamo y agregando que de acuerdo con la información contenida en el Protesto Informativo se acredita que el daño ocasionado fue producto de la negligencia del personal de APM.
- 4.- El 24 de julio de 2018, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, señalando lo siguiente:
- i. El artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM señala que contra la resolución emitida por la Entidad Prestadora, podrá interponerse el recurso de apelación dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.
 - ii. La Resolución N° 1 emitida por APM fue notificada a COSMOS el 12 de junio de 2018, pudiendo interponer esta apelación hasta el 04 de julio de 2018; no obstante, fue presentada el 05 de julio de 2018, es decir, de manera extemporánea.

1.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 5.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución las siguientes:
- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 1 de APM.
 - ii.- De ser el caso, determinar si corresponde declarar responsable a APM por los daños alegados por COSMOS.

II.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 6.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM¹, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN², el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
- 7.- Al respecto, de la revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
 - i.- La Resolución N° 1 fue notificada a COSMOS el 12 de junio de 2018.
 - ii.- El plazo máximo que tuvo para interponer el recurso de apelación venció el 04 de julio de 2018.
 - iii.- COSMOS apeló con fecha 05 de julio de 2018, es decir, fuera del plazo legal.
- 8.- En consecuencia, no corresponde que el TSC se pronuncie sobre la pretensión de fondo de COSMOS referida a determinar si APM es responsable por los daños ocasionados a la baranda de seguridad en posición Bay 18 fila 03-05 de la nave M/V FOUMA, al haber sido interpuesto el recurso de apelación fuera del plazo legal establecido para su presentación.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN³;

¹ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM.

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad, o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

² Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias

"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".

³ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN. Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN.

Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;

Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;

Integrar la resolución apelada;

Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por COSMOS AGENCIA MARÍTIMA S.A.C. contra la decisión contenida en la Resolución N° 01 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0202-2018 por APM TERMINALS CALLAO S.A., que declaró infundado el reclamo materia del presente procedimiento.

SEGUNDO.- DECLARAR que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

TERCERO.- NOTIFICAR a COSMOS AGENCIA MARÍTIMA S.A.C. y a APM TERMINALS CALLAO S.A., la presente resolución.

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Roxana María Irma Barrantes Cáceres y Francisco Javier Coronado Saleh.

**ANA MARÍA GRANDA BECERRA**

Vicepresidenta

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN**

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".